



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 306 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

27 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 849-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación), y los demás actuados del expediente N° 008-10-MA/E;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que en ese entonces, el titular del CMLO era la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo de ejecución del PAMA fue de 10 años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:

- Estaciones de monitoreo/aerografía
- Manipuleo de Cu y Pb
- Adecuación ambiental del depósito de escorias
- Depósito de trióxido de arsénico
- Acondicionamiento del depósito de ferritas
- Tratamiento de agua madre refinería de cobre
- Basura - Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas
- Efluentes líquidos industriales
- Planta de ácido sulfúrico

b. Con fecha 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación) (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.

c. Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del PAMA.

Asimismo, en el artículo 11^o de dicha norma se establecían las acciones que debería de realizarse en caso de detectarse incumplimientos al PAMA modificado antes y después de su vencimiento, así como las sanciones aplicables.

Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA
Artículo 11°.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306 -2012-OEFA/DFSAI

- d. Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Cabe señalar que la prórroga requerida por la empresa era de cuatro años (4) años; es decir hasta el 31 de diciembre de 2010.
- e. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC² y sus anexos, así como de los compromisos asumidos por DOE RUN durante el procedimiento de revisión de su solicitud.
- f. Cabe señalar que, la prórroga otorgada por el MEM, únicamente se encontraba referida al Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", entendiéndose que los demás proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido. Al respecto, el cronograma establecido como anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, establecía como fecha máxima para el cumplimiento de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el mes de octubre de 2009.

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A. no serán de aplicación si en el interin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Informe que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM que aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante Carta N° VPAA-056-09 de fecha 2 de marzo de 2009, con registro N° 1138425 de fecha 4 de marzo de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de enero de 2009 (folios 2 al 39 del expediente N° 008-10-MA/E).
- h. A través de la Carta N° VPAA-075-09 de fecha 23 de marzo de 2009, con registro N° 1146667 de fecha 23 de marzo de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de febrero de 2009 (folios 41 al 81 del expediente N° 008-10-MA/E).
- i. Con Carta N° VPAA-098-09 de fecha 27 de abril de 2009, con registro N° 1165446 de fecha 29 de abril de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de marzo de 2009 (folios 83 al 124 del expediente N° 008-10-MA/E).
- j. Mediante Carta N° VPAA-169-09 de fecha 27 de mayo de 2009, con registro N° 1180511 de fecha 28 de mayo de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de abril de 2009 (folios 126 al 167 del expediente N° 008-10-MA/E).
- k. A través de la Carta N° VPAA-187-09 de fecha 30 de junio de 2009, con registro N° 1197687 de fecha 1 de julio de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de mayo de 2009 (folios 173 al 213 del expediente N° 008-10-MA/E). Asimismo, mediante Carta N° VPAA-209-09 de fecha 24 de julio de 2009, con registro N° 1208485 de fecha 24 de julio de 2009, DOE RUN solicitó al OSINERGMIN reemplazar la hoja "Reporte Mensual – Calidad de aguas y efluentes" por la enviada anteriormente con Carta N° VPAA-187-09 (folios 169 al 171 del expediente N° 008-10-MA/E).
- l. Con Carta N° VPAA-212-09 de fecha 5 de agosto de 2009, con registro N° 1212253 de fecha 6 de agosto de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de junio de 2009 (folios 215 al 257 del expediente N° 008-10-MA/E).
- m. Mediante Carta N° VPAA-229-09 de fecha 3 de setiembre de 2009, con registro N° 1227177 de fecha 3 de setiembre de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de julio de 2009 (folios 259 al 301 del expediente N° 008-10-MA/E).
- n. A través de la Carta N° VPAA-254-09 de fecha 5 de octubre de 2009, con registro N° 1243577 de fecha 5 de octubre de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de agosto de 2009 (folios 303 al 345 del expediente N° 008-10-MA/E).
- o. Con Carta N° VPAA-266-09 de fecha 26 de octubre de 2009, con registro N° 1253195 de fecha 26 de octubre de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de setiembre de 2009 (folios 347 al 389 del expediente N° 008-10-MA/E).
- p. Mediante Carta N° VPAA-299-09 de fecha 30 de noviembre de 2009, con registro N° 1273499 de fecha 2 de diciembre de 2009, DOE RUN remitió al OSINERGMIN



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

- el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de octubre de 2009 (folios 390 al 430 del expediente N° 008-10-MA/E).
- q. A través de la Carta N° VPAA-005-10 de fecha 5 de enero de 2010, con registro N° 1288231 de fecha 5 de enero de 2010, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de noviembre de 2009 (folios 432 al 474 del expediente N° 008-10-MA/E).
- r. Con Carta N° VPAA-022-09 de fecha 1 de febrero de 2010, con registro N° 1301806 de fecha 1 de febrero de 2010, DOE RUN remitió al OSINERGMIN el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de diciembre de 2009 (folios 476 al 527 del expediente N° 008-10-MA/E).
- s. Mediante Oficio N° 849-2010-OS-GFM, notificado el 1 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 528 al 530 del expediente N° 119-08-MA/E).
- t. Mediante Carta N° VPAA-081-10, con registro N° 1363143 de fecha 9 de junio de 2010, DOE RUN presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- u. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- v. Al respecto, en el artículo 11^o, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- w. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁵ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.

³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11".- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

- x. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- y. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Calidad de aire

Incumplimientos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) regulados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM; según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Incumplimientos en calidad de aire (Gráfico N° 1)

Estaciones de Monitoreo	Pb en PM10 ⁶ Plomo en material particulado menor a 10 micras		PM10 ⁷ Material particulado menor a 10 micras		SO2 Dióxido de azufre		Incumplimientos
	ECA mensual	ECA anual	ECA diario	ECA anual	ECA diario	ECA anual	
Hotel Inca	✓	✓	✓	✓	Cumplimiento obligatorio a partir de 27 de marzo de 2012 ⁸		0
Sindicato de Obreros	✓	✓	✓	✓			0
Huanchan	✓	x	✓	✓			1
Msrcavalle	✓	✓	✓	✓			0
Huan	✓	✓	✓	✓			0
Casaraca	✓	✓	✓	✓			0
Huaynacancha	✓	✓	✓	✓			0
✓ = Cumplimiento conforme		X = Incumplimiento		Total			1

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

2.2 Calidad de agua

Incumplimientos de los valores límite de la Ley General de Aguas – Clase III y del requerimiento de la supervisión permanente⁹, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM; según el siguiente detalle:

⁶ Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, ECA de aire, promedio mensual de concentración de plomo $\leq 1,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$. No se debe exceder más de 4 veces/año. Promedio anual de concentración de plomo $\leq 0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

⁷ Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, ECA de aire, promedio 24 horas de concentración diaria de PM10 $\leq 150 \mu\text{g}/\text{m}^3$. No se debe exceder más de 3 veces/año. Promedio anual de concentración de PM10 $\leq 50 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

⁸ Mediante la Ley N° 29410, el 24 de septiembre de 2009 se amplía el plazo para el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del circuito de Cobre" del CMLO, otorgando un plazo adicional de 30 meses (10 meses para la obtención del financiamiento y 20 meses para la construcción y puesta en marcha) para la culminación de este proyecto.

En la Carta VPAA-174-08 del 15 de agosto de 2008 (folio 274 del expediente N° 054-08-MA/E), DRP señala: "Los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros y cianuro wad se empiezan a reportar a partir de abril de 2008 ante el requerimiento expreso de D&E de reportar mensualmente a OSINERGMIN los resultados de calidad de agua y efluentes".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2: Incumplimientos en calidad de agua (Gráfico N° 2)

Puntos de monitoreo	Expresado en concentraciones totales ¹⁰												Incumplimientos	
	Pb ^{II}	Fe ^{II}	Ni	Cu	Zn	As	Cd	Se	Hg	Cr	Fenoles	Sulfuros		CN wad
1.- Río Yauli: Puente Marcarville - Puente Huaymanta	X Marzo	2X Abril, noviembre	✓	X Marzo	✓	✓	✓	X Septiembre	✓	✓	✓	✓	✓	5
2.- Canal de Tallapuquio	No recibe aportes directos de efluentes del complejo metalúrgico												0	
3.- Río Yauli: Puente Jorge Basadre	No recibe aportes directos de efluentes del complejo metalúrgico												0	
4.- Río Mantaro: Puente Chólec - antes de unión con río Yauli	No se comparó, el río Mantaro recibe las descargas de Electro Andes antes del punto con la unión del río Yauli												0	
5.- Río Mantaro: Puente Cascabel - después del depósito de ferillas	✓	2X Agosto, noviembre	3X Agosto, Octubre, noviembre	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	5
✓ = Cumplimiento conforme X = Incumplimiento													Total	10

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

2.3 Efluentes

Incumplimientos de los valores límite de la Ley General de Aguas – Clase III, del compromiso específico para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) y del requerimiento de la supervisión permanente¹³, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM; según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3.a: Incumplimientos en efluentes (Gráfico N° 2)

Punto de monitoreo	STS	Límites bacteriológicos, oxígeno disuelto y demanda bioquímica de oxígeno ¹⁰				Incumplimientos
		OD	DBO5	Coliformes totales	Coliformes termotolerantes	
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Chulec	X Diciembre	✓	✓	X Julio	✓	2
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Huaymanta	✓	✓	✓	✓	✓	0
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Fundación	2X Febrero, mayo	✓	✓	✓	✓	2
✓ = Cumplimiento conforme X = Incumplimiento					Total	4

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

¹⁰ Valores tomados en cualquier momento en cada mes.

¹¹ D.S. N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas Clase III, concentración de plomo ≤ 0,1 mg/L.

¹² Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, página 24, Metas ambientales a partir de enero de 2007, concentración de fierro ≤ 0,1 mg/L.

¹³ En la carta VPAA-174-08 del 15 de agosto de 2008 (folio 274 del expediente N° 054-08-MA/E), DRP señala: "Los parámetros selenio, mercurio, cromo, níquel, fenoles, sulfuros y cianuro wad se empiezan a reportar a partir de abril de 2008 ante el requerimiento expreso de D&E de reportar mensualmente a OSINERGMIN los resultados de calidad de agua y efluentes".

Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, página 21, a fines del 2006 los efluentes deben cumplir con el Reglamento de la Ley General de Aguas Clase III y sus modificatorias, Oxígeno Disuelto ≥ 3 mg/L, demanda Bioquímica de Oxígeno ≤ 15 mg/L, coliformes totales ≤ 5000 NMP/100 mL, coliformes termotolerantes ≤ 1000 NMP/100 mL.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 3.b: Incumplimientos en efluentes (Gráfico N° 2)

Punto de monitoreo	STS	Expresado en concentraciones totales														Incumplimientos	
		Pb	Fe	Ni	Nitratos	Cu	Zn	As	Cd	Se	Hg	Cr	Fenoles	Sulfuros	CN wad		
Planta de tratamiento de aguas industriales	✓	✓	✓	✓	2X Enero, marzo	✓	✓	✓	✓	X Marzo	✓	✓	✓	✓	✓	3	
✓ = Cumplimiento conforme		X = Incumplimiento														Total	3

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP.
Elaboración: OSINERGMIN – GFM

2.4 Emisiones por chimenea

Incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por no haber informado los valores de monitoreo de emisiones, lo que evidencia que DRP no tomó las previsiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis que permita evaluar y controlar en forma representativa sus emisiones a fin de demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Incumplimientos en emisiones¹⁵

Estaciones de monitoreo	Parámetros no monitoreados				Incumplimientos
	Partículas	Plomo	Arsénico	Dióxido de azufre	
Chimenea principal	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	8
Sistema de ventilación ollas de Bismuto – Planta de residuos anódicos	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	8
Sistema de ventilación Convertidores – Planta de residuos anódicos (Bag House 1, 2, 3)	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	8
X = Incumplimiento				Total	24

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP.
Elaboración: OSINERGMIN – GFM

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo a los numerales 3.1¹⁶ y 3.2¹⁷ del punto 3 de la Escala de

¹⁵ Las operaciones del CMLO se paralizaron en los meses de marzo, abril y desde el 4 de junio de 2009 a la fecha.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Calidad de aire

Incumplimientos de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) regulados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM; según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Incumplimientos en calidad de aire (Gráfico N° 1)

Estaciones de Monitoreo	Pb en PM10 ¹⁰ Plomo en material particulado menor a 10 micras		PM10 ¹⁰ Material particulado menor a 10 micras		SO2 Dióxido de azufre		Incumplimientos	
	ECA mensual	ECA anual	ECA diario	ECA anual	ECA diario	ECA anual		
Hotel Inca	✓	✓	✓	✓	Cumplimiento obligatorio a partir de 27 de marzo de 2012 ²⁰		0	
Sindicato de Obreros	✓	✓	✓	✓			0	
Huanchan	✓	X	✓	✓			1	
Marcavelle	✓	✓	✓	✓			0	
Huan	✓	✓	✓	✓			0	
Casareca	✓	✓	✓	✓			0	
Huaynacancha	✓	✓	✓	✓			0	
✓ = Cumplimiento conforme X = Incumplimiento							Total	1

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

3.1.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM que aprueba la prórroga del PAMA del CMLO no resulta conforme a ley, porque impone la obligación de alcanzar Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECAs) de aire sin realizar una concordancia entre la Ley General del Ambiente, disposición general, y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, RECA).

En ese sentido, indica que el artículo 7° del RECA²¹ dispone que los plazos para alcanzar gradualmente los ECAs de aire dependerán de lo determinado en el Plan

ANEXO ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO 3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

18

Ídem 6.

19

Ídem 7.

20

Ídem 8.

21

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 7°.- Plazos.- Los planes de acción de mejoramiento de la calidad del aire considerando la situación de salud, ambiental y socio-económica de cada zona, podrán definir en plazos distintos la manera de alcanzar gradualmente los estándares primarios de calidad del aire, salvo lo establecido en la séptima disposición complementaria de la presente norma.



RESOLUCION DIRECTORAL N°306-2012-OEFA/DFSAI

de Acción de Mejoramiento de la Calidad del Aire de cada zona de atención prioritaria; salvo lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria²², que establece que las ciudades que tengan niveles por encima de los valores de tránsito en el Anexo 2 del RECA, deben adecuarse a éstos en un plazo no mayor a 5 años de haber sido aprobado su respectivo Plan de Acción.

Por lo que, señala que en el presente caso, en el diagnóstico de la línea base del Plan de Acción para la Mejora de la Calidad del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya (aprobado el 23 de junio de 2006 mediante el Decreto del Consejo Directivo N° 020-2006-CONAM/CD y modificado el 2 de octubre del mismo año con Decreto del Consejo Directivo N° 026-2006-CONAM/CD), se determinó que la ciudad de La Oroya presentaba niveles superiores a los valores de tránsito establecidos, por lo que, el objetivo ambiental legalmente exigible era la adecuación a estos niveles en un plazo no mayor a 5 años.

Precisando que en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2006-CONAM/CD, se recoge la misma obligación consignada en la Prórroga del PAMA, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, respecto a los ECAs de aire.

- b. De otro lado, DOE RUN señaló que la estación Huanchán se encuentra ubicada en una zona industrial por lo que de acuerdo con el Oficio N° 2955-2008/DG/DIGESA, no forma parte de la red de monitoreo aprobada por Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) para efectos de la vigilancia de la calidad de aire.

Por lo tanto, son improcedentes las supuestas infracciones que se atribuyen a esta estación por incumplimiento del ECA anual de Pb.

- c. Finalmente, DOE RUN señala que las concentraciones de PM10 y metales alcanzadas en el sector industrial de Huanchán no generan un riesgo sobre la salud de la población de La Oroya.

3.1.2 Análisis

- a. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y sus anexos; así como, de los compromisos asumidos por DOE RUN durante el procedimiento de revisión de su solicitud.
- b. De la revisión del capítulo II ítem 2.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folio 689 vuelta del expediente N° 008-10-MA/E), se advierte lo siguiente:

22:

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SETIMA. Las ciudades o zonas que luego de realizado el monitoreo previsto en el artículo 12° del presente reglamento, presenten valores por encima de los establecidos en el Anexo 2, establecerán en sus Planes de Acción medidas destinadas a no exceder los valores establecidos en el Anexo 2 en un plazo no mayor de 5 años de aprobado el Plan de Acción, y alcanzarán los valores contenidos en el Anexo 1 en los plazos definidos por el GESTA Zonal.



RESOLUCION DIRECTORAL N°306-2012-OEFA/DFSAI

"2. CALIDAD DE AIRE

DRP deberá cumplir a partir del 31 de diciembre de 2006, con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para aire (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 069-2003-PCM) (...)

A continuación se presenta el cuadro donde se especifican las exigencias respecto de la calidad de aire a cumplir por DRP:

PARÁMETRO	VALOR	PERIODO	FORMATO
Plomo en PM10	1.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Mensual	No exceder más de 4 veces/año el promedio mensual
	0.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Anual	Media aritmética anual
Partículas Menores a 10 micras en PM10	150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 horas	No exceder más de 3 veces/año
	50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Anual	Media aritmética anual
Dióxido de Azufre (SO ₂)	365 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 horas	No exceder más de 1 vez al año
	80 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Anual	Media aritmética anual
Partículas menores a 2.5 micras - PM10	65 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Anual	-----
	15 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 horas	-----

En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los ECAs regulados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (compromiso asumido en el capítulo II ítem 2.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM).

- c. Revisada la Carta N° VPAA-022-09 sobre el reporte mensual de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondiente al mes de diciembre de 2009, se advierte que el "promedio anual" del parámetro Plomo en material particulado menor a 10 micras (Plomo en PM10) en el mes de diciembre de 2009, correspondiente a la estación de monitoreo Huanchan, arroja 1.549 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, superando el nivel establecido de 0.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ asumido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folio 494 del expediente N° 008-10-MA/E).

Confirmándose que DOE RUN incumplió los ECAs regulados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, compromiso establecido en el capítulo II ítem 2.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO).

- d. Sin embargo, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 849-2010-OS-GFM que comunicó a DOE RUN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 528 al 530 del expediente N° 008-10-MA/E), se advierte que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN enmarcó el incumplimiento de la presente imputación en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (base legal), y lo tipificó con los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 (según la gravedad de las infracciones) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sobre el particular, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establecen lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

*3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D.Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).*

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales".

En vista de lo anterior, se advierte que de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se encuentra tipificado el incumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM ni tampoco el incumplimiento de los compromisos establecidos en la prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

En tal sentido, los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no resultan aplicables para la presente imputación.

- e. En consecuencia, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

- f. Sin perjuicio de lo expuesto, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.

3.2 Calidad de agua

Incumplimientos de los valores límite de la Ley General de Aguas - Clase III y del requerimiento de la supervisión permanente, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM; según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Incumplimientos en calidad de agua (Gráfico N° 2)

Puntos de monitoreo	Expresado en concentraciones totales ²³												Incumplimientos	
	Pb ²⁺	Fe ²⁺	Ni	Cu	Zn	As	Cd	Se	Hg	Cr	Fenoles	Sulfuros		CN wad
1.- Río Yauli: Puente Mercavalle - Puente Huaymonta	X Marzo	2X Abril, noviembre	✓	X Marzo	✓	✓	✓	X Septiembre	✓	✓	✓	✓	✓	5
2.- Canal de Tallapuquio	No recibe aportes directos de efluentes del complejo metalúrgico												0	
3.- Río Yauli: Puente Jorge Basadre	No recibe aportes directos de efluentes del complejo metalúrgico												0	
4.- Río Mantaro: Puente Chulec - antes de unión con río Yauli	No se comparó, el río Mantaro recibe las descargas de Electro Andes antes del punto con la unión del río Yauli												0	
5.- Río Mantaro: Puente Cascabel - después del depósito de ferrislas	✓	2X Agosto, noviembre	3X Agosto, Octubre, noviembre	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	5
✓ = Cumplimiento conforme X = Incumplimiento													Total	10

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya - 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

3.2.1 Descargos

- a. DOE RUN indicó que en el folio 21 del Capítulo II. OBEJTIVOS Y METAS del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se establece como obligación que los efluentes (descargas líquidas) de su operación no deben superar los valores límite de la Ley General de Aguas vigente en ese momento, no habiendo asumido obligación alguna respecto a la calidad del agua en sí misma (como cuerpo receptor), porque ello no está permitido en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA).

Asimismo, menciona que en el descargo a las observaciones formuladas en el Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC, que fundamentó el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, se advierte que DOE RUN sólo asumió compromisos referidos a sus descargas líquidas y no a la calidad de las aguas de los cuerpos receptores. Así como, se advierte que la calidad del agua de los ríos Mantaro y Yauli no depende sólo de DOE RUN, sino también del control de otras fuentes de contaminantes que afectan ambos cuerpos receptores.

Por esta razón, no debería calificarse como incumplimiento las excedencias de los valores límite de la Ley General de Aguas - Clase III en los ríos Mantaro y Yauli, ya



- Ídem 10.
Ídem 11.
Ídem 12.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

que DOE RUN no propuso valor alguno referido a la calidad de las aguas los cuerpos receptores como erróneamente se interpreta el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC ni debería atribuirsele responsabilidad sobre la calidad de las aguas ambos ríos ya que éstas no dependen exclusivamente de DOE RUN.

- b. Por otro lado, señala que sus operaciones se encuentran paralizadas al 100% desde el 2 de junio de 2009, lo que incluye la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales (PTAI), por lo que no se descargan efluentes industriales desde esa fecha.

Precisando que a pesar de no tener descargas, es evidente que se mantiene una gran variabilidad en el contenido metálico de las aguas de los ríos Mantaro y Yauli entre cada punto de monitoreo, lo que puede atribuirse a diversos factores que no tienen nada que ver con las operaciones de DOE RUN.

3.2.2 Análisis

- a. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y sus anexos; así como, de los compromisos asumidos por DOE RUN durante el procedimiento de revisión de su solicitud.
- b. De la revisión del capítulo II ítem 2.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folio 690 vuelta del expediente N° 008-10-MA/E), se advierte lo siguiente:

2.2 CALIDAD DE AGUA

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

- La calidad de las aguas de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas - Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP, puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de hierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.
- Los valores monitoreados aguas debajo de las operaciones del CMLO no deberán exceder a los valores monitoreados aguas arriba de los puntos de descarga de efluentes del CMLO, para aquellos parámetros cuyos valores superen lo establecido por la Ley General de Aguas y sus modificatorias, para aguas de clase III".

En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III (compromiso asumido en el capítulo II ítem 2.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

- c. Revisada las Cartas N° VPAA-098-09, N° VPAA-169-09, N° VPAA-254-09, N° VPAA-266-09, N° VPAA-299-09 y N° VPAA-005-10, sobre los reportes mensuales de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondientes a los meses de marzo, abril, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2009, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Estación de Monitoreo: Río Yauli - Puente Marcavalle

- El parámetro Plomo (Pb) en el mes de marzo de 2009 arroja 0.286 mg/L superando el nivel establecido de (0.1 mg/L) regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 97 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Cobre (Cu) en el mes de marzo de 2009 arroja 0.807 mg/L superando el nivel establecido de (0.5 mg/L) regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 97 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Hierro (Fe) en los meses de abril y noviembre de 2009 arroja 26.2 mg/L y 2.1 mg/L, respectivamente, superando el nivel establecido de (1.0 mg/L) asumido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folios 140 y 446 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Selenio (Se) en el mes de setiembre de 2009 arroja 0.06 mg/L superando el nivel establecido de (0.05 mg/L) regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 361 del expediente N° 008-10-MA/E).

2. Estación de Monitoreo: Río Yauli - Puente Huaymanta

- El parámetro Plomo (Pb) en el mes de marzo de 2009 arroja 0.291 mg/L superando el nivel establecido de 0.1 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 97 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Cobre (Cu) en el mes de marzo de 2009 arroja 0.816 mg/L superando el nivel establecido de 0.5 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 97 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Hierro (Fe) en los meses de abril y noviembre de 2009 arroja 29.4 mg/L y 2.5 mg/L, respectivamente, superando el nivel establecido de 1.0 mg/L asumido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folios 140 y 446 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Selenio (Se) en el mes de setiembre de 2009 arroja 0.07 mg/L superando el nivel establecido de 0.05 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 361 del expediente N° 008-10-MA/E).

3. Estación de monitoreo: Río Mantaro - Puente Cascabel

- El parámetro Níquel (Ni) en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2009 arroja 0.005 mg/L, 0.003 mg/L y 0.003 mg/L, respectivamente, superando el nivel establecido de 0.002 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folios 317, 404 y 446 del expediente N° 008-10-MA/E).

4. Estación de monitoreo: Río Mantaro - Después del depósito de Ferritas Zn

- El parámetro Hierro (Fe) en los meses de agosto y noviembre de 2009 arroja 1.8 mg/L y 2.2mg/L, respectivamente, superando el nivel establecido de 1.0 mg/L asumido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folio 317 del expediente N° 008-10-MA/E).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

- El parámetro Níquel (Ni) en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2009 arroja 0.006 mg/L, 0.005 mg/L y 0.005 mg/L, respectivamente, superando el nivel establecido de 0.002 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folios 317, 404 y 446 del expediente N° 008-10-MA/E).

Confirmándose que DOE RUN incumplió los valores límite de la Ley General de Aguas – Clase III, compromiso establecido en el capítulo II ítem 2.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO).

- d. Sin embargo, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 849-2010-OS-GFM (folios 528 al 530 del expediente N° 008-10-MA/E), se advierte que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN enmarcó el incumplimiento de la presente imputación en la Ley General de Aguas - Clase III y en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (base legal), y lo tipificó con los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 (según la gravedad de las infracciones) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En base al argumento contenido en el inciso d) del numeral 3.1.2 precedente, se advierte que de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se encuentra tipificado el incumplimiento sancionable a la Ley General de Aguas ni tampoco el incumplimiento de los compromisos establecidos en la prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

En tal sentido, los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no resultan aplicables para la presente imputación.

- e. En consecuencia, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.
- f. Sin perjuicio de lo expuesto, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.

3.3 Efluentes

Incumplimientos de los valores límite de la Ley General de Aguas - Clase III, del compromiso específico para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) y del requerimiento de la supervisión permanente²⁶, cuyo cumplimiento obligatorio se establece en el Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM; según el siguiente detalle:

26

Idem 13.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 3.a: Incumplimientos en efluentes (Gráfico N° 2)

Punto de monitoreo	STS	Límites bacteriológicos, oxígeno disuelto y demanda bioquímica de oxígeno ²⁷				
		OD	DBO5	Coliformes totales	Coliformes termotolerantes	Incumplimientos
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Chulec	X Diciembre	✓	✓	X Julio	✓	2
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Huaymantla	✓	✓	✓	✓	✓	0
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Fundición	2X Febrero, mayo	✓	✓	✓	✓	2
✓ = Cumplimiento conforme X = Incumplimiento					Total	4

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

Cuadro N° 3.b: Incumplimientos en efluentes (Gráfico N° 2)

Punto de monitoreo	STS	Expresado en concentraciones totales														Incumplimientos	
		Pb	Fe	Ni	Nitratos	Cu	Zn	As	Cd	Se	Hg	Cr	Fenoles	Sulfuros	CN wad		
Planta de tratamiento de aguas industriales	✓	✓	✓	✓	2X Enero, marzo	✓	✓	✓	✓	X Marzo	✓	✓	✓	✓	✓	3	
✓ = Cumplimiento conforme X = Incumplimiento																Total	3

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN - GFM

3.3.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que no debería calificarse como incumplimiento la excedencia de los parámetros Se total y Nitratos en la descarga líquida de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales (PTAI) ya que DOE RUN no asumió ningún compromiso de alcanzar los valores límites de los demás parámetros establecidos en la Lev General de Aguas Clase III como erróneamente se señala en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.
- b. Asimismo, DOE RUN señala que solo se configura un daño al ambiente cuando exista la presencia de contaminantes en cantidades tales que tengan un efecto negativo sobre el cuerpo receptor. En consecuencia, no toda descarga implica necesariamente contaminación.

Por lo que, indica que las excedencias puntuales de los valores límite de algunos parámetros de la Ley General de Aguas y sus Reglamentos en las descargas de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales (PTAI) no deberían considerarse como contaminación ni mucho menos deberían ser susceptibles de sanción puesto que el contenido metálico de estas descargas contribuyen de manera casi nula o insignificante en la calidad de las aguas del río Mantaro.

- c. Por otro lado, señala que respecto al supuesto incumplimiento del parámetro STS del mes de mayo 2009 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Fundición, DOE RUN informó al OSINERGMIN con carta VPAA-209-09 del 24 de julio de 2009 que por un error involuntario del laboratorio SGS del Perú S.A.C., se consignó el valor de 33 mg/L siendo el real 6 mg/L, valor que no excede límite establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AA/HS/PR/AV/F

²⁷ Idem 14.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

Q/CC, por lo que no debería calificarse como incumplimiento.

- d. Finalmente, señala que DOE RUN no genera nitratos en sus operaciones, por lo que no cuenta con equipos o instalaciones para su control ni tendría la obligación de instalarlos. Así como, los elevados contenidos de nitratos en el río Tishgo se deben principalmente a los usos que se le da aguas arriba de su punto de captación, como son el empleo en piscigranjas (presencia de nitratos en la comida y excretas de las truchas), agricultura (uso de abonos y fertilizantes) y ganadería (orinas y excretas de ganado), entre otros.

3.3.2 Análisis

- a. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y sus anexos; así como, de los compromisos asumidos por DOE RUN durante el procedimiento de revisión de su solicitud.
- b. De la revisión del capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folio 690 vuelta del expediente N° 008-10-MA/E), se advierte lo siguiente:

"II. OBJETIVOS Y METAS

(...)

c) Efluentes:

- En la solicitud inicial, DRP se comprometió a alcanzar los LMP para sus efluentes, de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.
- En su descargo a las observaciones formuladas mediante Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/EQ/CC que fundamentó el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, DRP se comprometió a que a fines del año 2006, la calidad de los efluentes que se generen, no superarán los estándares de calidad ambiental establecidos, en el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-83-SA y sus modificatorias, para aguas de Clase III. Para los parámetros Zn, Fe y TSS se cumplirá con los valores 3.0 mg/L, 1.0 mg/L y 25 mg/L, respectivamente.

(...)

2.2 CALIDAD DE AGUA

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

- La calidad de las aguas de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas - Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP, puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.
- Los valores monitoreados aguas debajo de las operaciones del CMLO no deberán exceder a los valores monitoreados aguas arriba de los puntos de descarga de efluentes del CMLO, para aquellos parámetros cuyos valores



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

superen lo establecido por la Ley General de Aguas y sus modificatorias, para aguas de clase III".

En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III (compromiso asumido en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM).

c. Revisada las Cartas N° VPAA-056-09, VPAA-075-09, VPAA-098-09, VPAA-209-09, VPAA-229-09, VPAA-022-09, sobre los reportes mensuales de monitoreo ambiental efectuado en el CMLO, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio y diciembre de 2009, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Estación de Monitoreo: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Chulec

- El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el mes de diciembre de 2009 arroja 31 mg/L superando el nivel establecido de 25 mg/L asumido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folio 489 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Coliformes Totales en el mes de julio de 2009 arroja 9200 NMP/100 mL superando el nivel establecido de 5000 NMP/100 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 272 del expediente N° 008-10-MA/E).

2. Estación de Monitoreo: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - Fundición

- El parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en los meses de febrero y mayo de 2009 arroja 35 mg/L y 33 mg/L, respectivamente, superando el nivel establecido de 25 mg/L asumido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folios 54 y 171 del expediente N° 008-10-MA/E).

3. Estación de Monitoreo: Planta de tratamiento de aguas industriales

- El parámetro Nitratos en los meses de enero y marzo de 2009 arroja 7.90 mg/L y 23.3 mg/L, respectivamente, superando el nivel establecido de 0.1 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folios 16 y 97 del expediente N° 008-10-MA/E).
- El parámetro Selenio (Se) en el mes de marzo de 2009 arroja 0.06 mg/L superando el nivel establecido de 0.05 mg/L regulado en la Ley General de Aguas – Clase III (folio 97 del expediente N° 008-10-MA/E).

Confirmándose que DOE RUN incumplió los valores límite de la Ley General de Aguas – Clase III, compromiso establecido en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

- d. Sin embargo, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 849-2010-OS-GFM (folios 528 al 530 del expediente N° 008-10-MA/E), se advierte que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN enmarcó el incumplimiento de la presente imputación en la Ley General de Aguas - Clase III y en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (base legal), y lo tipificó con los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 (según la gravedad de las infracciones) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En base al argumento contenido en el inciso d) del numeral 3.1.2 precedente, se advierte que de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se encuentra tipificado el incumplimiento sancionable a la Ley General de Aguas ni tampoco el incumplimiento de los compromisos establecidos en la prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

En tal sentido, los numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no resultan aplicables para la presente imputación.

- e. En consecuencia, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.
- f. Sin perjuicio de lo expuesto, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.

3.4 Emisiones por chimenea

Incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, por no haber informado los valores de monitoreo de emisiones, lo que evidencia que DRP no tomó las previsiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis que permita evaluar y controlar en forma representativa sus emisiones a fin de demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Incumplimientos en emisiones²⁸

Estaciones de monitoreo	Parámetros no monitoreados				Incumplimientos
	Partículas	Plomo	Arsénico	Dióxido de azufre	
Chimenea principal	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	8
Sistema de ventilación oñas de Bismuto – Planta de residuos anódicos	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	8
Sistema de ventilación Convertidores – Planta de residuos anódicos (Bag House 1, 2, 3)	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	2X Enero, febrero	8
X = Incumplimiento				Total	24

Fuente: Información de Monitoreo Ambiental en el Complejo Metalúrgico La Oroya – 2009, D&E y DRP
Elaboración: OSINERGMIN – GFM



Ítem 15.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

3.4.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que no ha infringido el artículo 6° del RPAAMM ya que implementó un programa de monitoreo de emisiones gaseosas de las chimeneas del CMLO para evaluar el cumplimiento de lo establecido en el numeral a) Emisiones por chimenea para valores regulados del Capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AA/HS/PR/AV/FQ/CC, el cual establece la obligatoriedad de alcanzar los Niveles Máximos Permisibles para emisiones por chimenea de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Al respecto, indica que para la implementación del referido programa, tomó como base el numeral III.5 Monitoreo de la Emisión de Fuente Estacionaria del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del subsector Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Así como, señala que los monitoreos fueron efectuados bajo la metodología US EPA por la División Medio Ambiente del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (acreditado ante INDECOPI) con una frecuencia semestral en la chimenea principal y las otras 14 chimeneas del CMLO.

- b. Por otro lado, menciona que ni el Decreto Supremo N° 016-93-EM ni la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establecen la obligación adicional de presentar mensualmente los reportes de monitoreo. Así como, tampoco en el Anexo N° 3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AA/HS/PR/AV/FQ/CC en el que se establecen los plazos para la presentación de informes, estudios y reportes, por lo que no se puede calificar la no presentación de los reportes mensuales como un incumplimiento ya que la obligación es inexistente.

En tal sentido, indica que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe lo cual es refrendado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

- c. Además, señala que si bien en el Capítulo VII del PAMA original del CMLO se estableció un Programa de Monitoreo en Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire (Tabla 7.2.4/1, folio 262) que establecía las frecuencias de muestreo y análisis químicos mensuales para las emisiones de 8 chimeneas, dicho programa se cumplió hasta el 13 de enero de 1997, fecha de cumplimiento del PAMA del CMLO, tal como se estableció en el numeral 9) del Capítulo IX Conclusiones del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AA/HS/PR/AV/FQ/CC, donde se indicó lo siguiente: *"Todas las obligaciones del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, con excepción de las plantas de ácido sulfúrico deberán concluir indefectiblemente el 13 de enero del 2007, fecha del término del PAMA de esta empresa"*.

Precisando que dicho criterio se empleó en el caso del programa de monitoreo de efluentes y cuerpos receptores, el que se implementó para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AA/HS/PR/AV/FQ/CC, no tomándose en cuenta el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Tabla 7.2.4/1, folio 263 del Capítulo VII del PAMA original del CMLO).

En este sentido, DOE RUN señala que teniendo en cuenta lo descrito y el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AA/HS/PR/AV/FQ/CC, no existe la supuesta infracción, ya que DRP sí cuenta con un adecuado sistema de muestreo y análisis



RESOLUCION DIRECTORAL N°306-2012-OEFA/DFSAI

que permite evaluar y controlar sus emisiones permanentemente para demostrar el cumplimiento de los LMP.

- d. Finalmente, señala que desde el año 2008, DOE RUN viene reportando trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas los resultados del programa de monitoreo ambiental, tal como se presenta al Osinergmin, incluyendo las frecuencias de monitoreo de chimeneas. Dicho programa no fue observado por el Ministerio de Energía y Minas, siendo esta la entidad competente para la observación y/o modificación de las obligaciones recogidas en el Informe N° 118-2006-MEM/AAM/AA/RC/FV/AA/HS/PR/AV/FQ/CC y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

3.4.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM se señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. De la revisión del PAMA del CMLO, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997, se advierte que DOE RUN tuvo planificado continuar en forma decidida con el programa de monitoreo de las fuentes de emisión (folios 691 al 692 del expediente N° 008-10-MA/E), conforme al siguiente detalle:

"VII PLAN DE MONITOREO DE EMISIONES Y EFLUENTES

(...)

7.2 Emisiones Gaseosas del Complejo Metalúrgico

(...)

La Empresa tiene planificado continuar en forma decidida con el programa de monitoreo de las fuentes de emisión en los puntos estratégicos indicados en la tabla 7.2.

(...)

Cuadro N° 7.2

**PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS Y CALIDAD DE AIRE
EMISIONES GASEOSAS DEL COMPLEJO METALURGICO**

ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS A ANALIZAR	FREC. DE MUESTREO	FREC. DE ANÁLISIS QUÍMICOS Y OTROS	OBSERVACIONES
1	Chimenea de Concreto	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	Diario	Uno mensual	Emisor
2	Chimenea de hierro	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 registros / mes	Uno mensual	Emisor
3	Chimenea de Coque batería "A"	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 registros / mes	Uno mensual	Emisor
4	Chimenea de Coque batería "B"	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 registros / mes	Uno mensual	Emisor
5	Sistema de ventilación Ollas Bi R. Anódicos	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 registros / mes	Uno mensual	Emisor
6	Sistema de ventilación Conv. Res. Anódicos	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 registros / mes	Uno mensual	Emisor
7	Sistema de ventilación Copelas R. Anódicos	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 registros / mes	Uno mensual	Emisor
8	Sistema de ventilación Tostadores de zinc	Flujo, Con.sólidos, T°, As, Cd, Pb, SO2, CO, CO2	4 registros / mes	Uno mensual	Emisor



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

En tal sentido, se advierte que la obligación establecida en el PAMA original consistió en que DOE RUN debía continuar con el programa de monitoreo de las fuentes de emisión, realizando análisis químicos con una frecuencia mensual en los parámetros Partículas (Con.sólidos), Arsénico (As), Plomo (Pb) y Dióxido de azufre (SO₂).

- c. Sin embargo, cabe mencionar que de la revisión del numeral 9 del Capítulo IX) del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (que aprueba la prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO), se advierte que las obligaciones del PAMA original, concluían el 13 de enero de 2007, conforme al siguiente detalle:

"IX. CONCLUSIONES

(...)

9. Todas las obligaciones del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, con excepción de las plantas de ácido sulfúrico deberán concluir indefectiblemente el 13 de enero de 2007, fecha de término del PAMA de esta empresa. En caso que se verifique su incumplimiento, se deberá aplicar a Doe Run Perú S.R.L. las sanciones que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente" (el subrayado es nuestro) (folio 693 del expediente N° 008-10-MA/E).

- d. De la revisión del Oficio N° 849-2010-OS-GFM (documento con el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fojas 529 y 529 vuelta del expediente N° 008-10-MA/E), se advierte que la obligación imputada se refiere al incumplimiento del PAMA original, por no tomar las previsiones para poner en marcha un sistema adecuado de muestreo y análisis, que permita evaluar y controlar en forma representativa sus emisiones a fin de demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles (es decir, no continuar con el programa de monitoreo de las fuentes de emisión, realizando análisis químicos con una frecuencia mensual en los parámetros Partículas (Con.sólidos), Arsénico (As), Plomo (Pb) y Dióxido de azufre (SO₂)).

En ese sentido, cabe mencionar que la obligación imputada no era exigible debido a que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se estableció que las obligaciones del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM (distintas a las referidas a la Planta de Ácido Sulfúrico), concluían el 13 de enero de 2007.

- e. En vista de lo expuesto, no se le puede exigir a DOE RUN el cumplimiento en el año 2009 de las obligaciones que dejaron de ser exigibles en el año 2007. En consecuencia, al no ser exigible la obligación imputada corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- f. Sin perjuicio de lo expuesto, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 306-2012-OEFA/DFSAI

3.5 Alegaciones Generales

3.5.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que las infracciones imputadas no se encuentran sustentadas en los principios de legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

3.5.2 Análisis

- a. En base al argumento señalado en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.3.2 y 3.4.2, carece de objeto pronunciarse sobre este descargo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación, mediante Oficio N° 849-2010-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

